**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** con Nit. 8600098085, legalmente constituida por Escritura Pública No. 3571, de la Notaría 2 de Bogotá el 14 de julio de 1955, inscrita el 22 de julio de 1955 bajo el No. 24768, representada en éste acto por su apoderada **MARCELA ESTRADA DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.998, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante Resolución No. 000689 del 7 de abril de 1978, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad ASFALTERAS LA EMILIA S.O.M la Licencia No. 684, para la exploración técnica de un yacimiento de ASFALTO y demás minerales, en un área de 4.800 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de PESCA e IZA, departamento de BOYACÁ. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de junio de 1990. (ii) A través de Resolución No. 001107 de 4 de julio de 1980, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA resolvió autorizar a la sociedad ASFALTERAS LA EMILIA S.O.M para traspasar a favor de la sociedad CEMENTOS BOYACA S.A. los derechos y obligaciones que le correspondían dentro de la licencia No. 684. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de junio de 1990. (iii) El día 8 de noviembre de 1991, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A., se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 684, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de RIOLITO (PUZOLANA), SILICE, ALÚMINA, PUMITAS O PIEDRA PÓMEZ, ubicado en jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ y con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 8 de enero de 1992, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional bajo el código No. C684-15. (iv) El día 7 de diciembre de 1993, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A., se suscribió documento adicional mediante el cual se aclaró la cláusula tercera del contrato No. C684-15, en el sentido de señalar que el área objeto del mismo se halla localizada en jurisdicción del municipio de IZA, departamento de BOYACÁ. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre de 1993. (v) Por medio de Resolución No. 01578 15 de 1 de marzo de 2001, aclarada y corregida a través de las Resoluciones Nos. 01582 15 de 22 de marzo de 2001 y 01647 15 de 25 de mayo de 2001 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó una devolución de áreas presentada por la empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A. dentro del Contrato de Concesión No. C684-15. Las resoluciones en mención fueron inscritas en el Registro Minero Nacional el día 9 de abril de 2002. (vi) El día 9 de octubre de 2001, la sociedad CEMENTOS BOYACA S.A en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. C684-15, solicitó la modificación del régimen jurídico aplicable al contrato en virtud del Decreto 2655 de 1988, por el del nuevo contrato de concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidas por el artículo 349 de la Ley 685 de 2001. (vii) Mediante comunicación No. 025554 de 28 de agosto de 2003, que fuera inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de octubre de 2003, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó el cambio del nombre de la titular del Contrato de Concesión No. C684-15 de CEMENTOS BOYACÁ S.A. por HOLCIM (COLOMBIA) S.A. con Nit. 8600098085. (viii) El día 27 de septiembre de 2003, bajo Radicado No. 2003, la apoderada de la sociedad titular allegó Programa de Trabajos y Obras para la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

solicitud de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 de 2001 presentada. (ix) El día 13 de enero de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ emitió concepto técnico que determinó entre otros lo siguiente: *"Evaluando el PTO: (...) 5. Material a explotar: (PUZOLANA) (...) El programa de trabajo y obras (PTO) del Contrato de Concesión (684-15) y su complemento presentado el 11-01/2008, Se Acepta Técnicamente"*. (x) A través de Resolución No. 000338 de 23 de junio de 2009¹, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ resolvió entre otros, aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado por la titular dentro del Contrato de Concesión No. C684-15 según las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de fecha 13 de enero de 2009 y aceptar la solicitud de acogimiento al nuevo Código de Minas presentada en su momento por la empresa CEMENTOS BOYACÁ y en tal sentido procederse a la elaboración de la correspondiente minuta de contrato de concesión, de acuerdo con la Ley 685 de 2001. (xi) Mediante Resolución No. 000337 de 3 de agosto de 2010², la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ resolvió entre otros, aclarar lo dispuesto en la Resolución No. 000338 de fecha 23 de julio de 2009 en el sentido de precisar que la minuta de solicitud de acogimiento al nuevo Código de Minas-Ley 685 de 2001 deberá elaborarse por un término de VEINTISIETE (27) AÑOS. (xii) El día 21 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación técnica dentro del título C684-15, estudio que concluyó: *"2.2 En el artículo primero de la Resolución No. 000338 de 23 de junio de 2009, se dispuso: "Aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado por la titular del contrato de concesión No. 684-15, según las consideraciones expuestas en el concepto técnico de fecha 13 de enero de 2009 radicado en esta dependencia el 16 de enero de 2009 proferido por el Grupo de Fiscalización Minera de esta entidad". De acuerdo a lo descrito en el numeral 5 del concepto técnico de fecha 13 de enero de 2009, el mineral a explotar corresponde a Puzolana, que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 18 1108 de 18 de septiembre de 2003, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó la clasificación de Minerales del sector minero colombiano, corresponde a Puzolana subclase 1513002. (...) 3.1 Consultado visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-se determinó que el área del contrato de concesión C684-15, presenta superposición al perímetro urbano del municipio de IZA, la cual se enmarca en las zonas de minería restringida enunciadas en el literal a) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001. De otra parte, no presenta superposición zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, se evidenció que el área de la licencia presenta superposición al área informativa susceptible de actividad minera del municipio de Pesca. 3.2 Por medio de Resolución No. 000338 de 23 de junio de 2009, aclarada a través de Resolución No. 000337 de 03 de agosto de 2010, se aceptó la solicitud de acogimiento al nuevo código de minas. 3.3 Se realizó la transformación del área del contrato de concesión C684-15 a coordenadas geográficas generándose el polígono con las características descritas en el numeral 2.1 de este concepto técnico. (xiii) Mediante Auto GEMTM No. 186 de 12 de mayo de 2021³, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó entre otros, unas precisiones relacionadas con el trámite de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 de 2001 presentado por la sociedad titular y otorgado en su momento por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ a través de la Resolución No. 000338 de 23 de junio de 2009 aclarada por medio de la Resolución No. 000337 de 3 de agosto de 2010. (xiv) El día 11 de junio de 2021, bajo Radicado No. 20211001232982, la apoderada de la sociedad titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A. manifestó que deseaba continuar con la solicitud de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 de 2001 otorgada bajo la Resolución No. 000338 de 23 de junio de 2009, aclarada a través de la Resolución No. 000337 de 3 de agosto de 2010. (xv) Que consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República*

¹ El acto administrativo en mención quedó en firme el día 3 de julio de 2009, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria obrante en el expediente.

² El acto administrativo en mención quedó en firme el día 31 de agosto de 2010, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria obrante en el expediente.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 075 de 14 de mayo de 2021



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

y la Policía Nacional, se estableció que, para el 22 de junio de 2021, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. con Nit. 8600098085 y su apoderada MARCELA ESTRADA DURÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.998, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportadas como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales conforme a los certificados Nos. 169588965 y 169631260 (Procuraduría), 8600098085210622090614 y 52387998210622143417 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 22 de junio de 2021 (Policía Nacional). (xvi) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2021 se constató que el título No. C684-15, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación tributaria 8600098085 correspondiente a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del contrato C684-15, documentos que obran anexos al expediente. (xvii) Que adicionalmente, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A. con Nit. 8600098085 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 22 de junio de 2021, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: "(...) IV LA EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES (...)", que la sociedad no se haya disuelta y que su duración va hasta el 14 de julio de 2055, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17⁴ de la Ley 685 de 2001 y 6⁵ de la Ley 80 de 1993. (xviii) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante concepto de 21 de diciembre de 2020 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (xix) El artículo 349 Ley 685 de 2001 – Código de Minas establece: "Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido". Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **PUZOLANA** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como

⁴ Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁵ ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	IZA Y PESCA - BOYACÁ
ÁREA TOTAL	374,9979 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN

ID	LATITUD	LONGITUD
1	5,60409	- 72,98609
2	5,59152	- 72,99412
3	5,59883	- 73,00552
4	5,61787	- 72,99336
5	5,61056	- 72,98196
1	5,60409	- 72,98609

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **IZA Y PESCA**, departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de **374,9979 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA DE ALINDERACIÓN**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de **VEINTISIETE (27) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la Etapa de Explotación toda vez que el presente contrato se celebra en



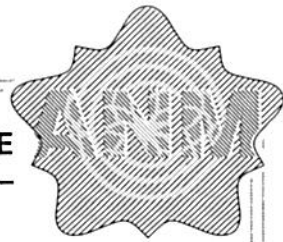
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

aplicación de lo establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años más, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de la titular del Contrato No. C684-15, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial

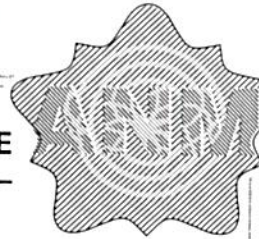
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**

derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.** - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.** - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.** - Responsabilidad del CONCESIONARIO. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiriera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.** - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.** - Cesión y Gravámenes. **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. C684-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

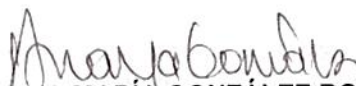
- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.
- Anexo No.5. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **C684-15**.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 30 AGO 2021

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación


HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Nit. 8600098085

Elaboró: Ennyth Marilen Torres Pacheco- Ingeniera de Minas Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Revisó y Aprobó: Andrea del Pilar Parra Granados- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.